

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

RAD. 2021-00493-00

SENTENCIA DE FAMILIA No. 015

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

El señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, mayores de edad y vecinos y domiciliados en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de común acuerdo, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

Que el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, contrajeron matrimonio católico celebrado el día 08 de Diciembre 2017 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Cali, acto registrado ante la Notaria 21 del Circulo de Cali Notaria Única de Jamundí, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7421266

En el matrimonio católico celebrado por el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal se encuentra vigente en este momento, pero manifiestan los cónyuges que una vez se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación notarial, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activo, al igual que ninguna clase de pasivos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1.** Que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** entre el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**.
- 2.** Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

3. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
4. Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre el señor el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges:

- a. Se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges.
- b. La residencia separada de cada uno de los cónyuges, a libre elección con la libertad de ser fijados en el país o en el exterior.
- c. Que no hay hijos menores de edad dentro del presente matrimonio.
- d. Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, comoquiera que cada uno sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre los mismos.
- e. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
- f. Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.
- g. La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles de nacimiento.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 19 de Agosto de 2021, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de Septiembre del año en curso, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería a la abogada GRACIELA PEREA GALLON, identificada con C.C. 29.562.165 de Jamundí y portadora de la T.P. No. 34.756 del C.S.J., para que represente al señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO** dentro del presente proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio Católico celebrado el día 08 de Diciembre 2017 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Cali, acto registrado ante la Notaria 21 del Circulo de Cali Notaria Única de Jamundí, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7421266

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

De igual manera, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, celebrado el día 08 de Diciembre 2017 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Cali, acto registrado ante la Notaria 21 del Circulo de Cali Notaria Única de Jamundí, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7421266.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a. Se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges.

- b. La residencia separada de cada uno de los cónyuges, a libre elección con la libertad de ser fijados en el país o en el exterior.
- c. Que no hay hijos menores de edad dentro del presente matrimonio.
- d. Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre los mismos.
- e. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
- f. Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.
- g. La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA** y la señora **LILIANA ANDREA VELEZ ESCUDERO**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- ORDENASE el archivo del presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00493-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 184** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75504214ad173ee26ac4949069a8ddceaa6ba29c11fbe377393230114ba051a

Documento generado en 09/11/2021 01:52:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**